

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

Honorable Magistrado

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RAD.: 065 DE 2017

DE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LEONARDO HOYOS

CONTRA: TIBERIO ANTONIO BELTRAN QUINTERO y NANCY MAGALY SANTOS GARCIA.

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIERREZ, mayor, domiciliada en la ciudad de Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.251.021 expedida en Fusagasugá, y portadora de la T.P. No. 185053 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la demandante y estando dentro de términos procedo a sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en la audiencia del artículo 373 del C. G. del P. (27 de enero de 2020), la inconformidad concreta que se plantea respecto al fallo atacado en los siguientes términos:

1. Sea lo primero advertir que la Honorable Corte Constitucional, profirió la **Sentencia T-031/18**, mediante la cual dejó claro que no se deben de proferir fallos inhibitorios, ya que constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia... “...*Las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutive. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por:“(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”.* (Cursiva fuera de texto).

Dentro del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, encontramos que no accedió a las pretensiones de la demanda principal, pero tampoco accedió las pretensiones de la demanda de reconvención, condenando en costas y

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

reconociendo en ambas demandas la misma suma o cantidad en agencias en derecho, en donde al realizar este fallo, prácticamente promulgo un fallo inhibitorio, lo cual tampoco está permitido a la luz del artículo 42 del C. G. del P. numeral 5. **DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.* (Cursiva fuera de texto)

2. De acuerdo con la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 372 C. G. del P. (audiencia inicial), el juez que precedía la audiencia en el acto de fijación del litigio fue claro en manifestar que los hechos de la demanda principal no fueron objeto de contradicción alguna, por lo tanto bajo los principios de celeridad y economía procesal, "...se entienden probados...", (minuto 1:28 a 2:00 de la grabación) hecho además que no fue objeto de réplica alguna por parte del apoderado de los demandados, es decir, que sobre esto ya no había discusión alguna. Es decir, que según lo dicho por el Juez, el hecho Numero 20 de la demanda, el cual reza: **20. RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS: Los demandados son responsables de las obras de relleno a cielo abierto y de manera artesanal que se realizó en el predio de propiedad de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA y que fueron esas obras las que al no tener especificaciones técnicas ni las correspondientes permisos las que causaron los deslizamientos, derrumbes y el debilitamiento del terreno, y por estas circunstancias se dañó el canal o línea de conducción de agua que pasaba por la parte trasera del predio la Julia, ubicado en el km 2 vía Arbeláez de la ciudad de Fusagasugá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-64329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá,** (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto), por ejemplo se encuentra ya probado junto con todos los demás.
3. Igualmente dentro del Fallo, y a pesar que dentro de las pruebas decretadas, se tuvieron las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma tanto de la demanda principal como en la demanda de reconvención, las mismas no fueron valoradas en su conjunto, ya que dentro del fallo solamente se hace alusión a algunos informes técnicos de la CAR, pero no se hace referencia a los informes técnicos de la Secretaria de Planeación, ni a los fallos de primer y segunda instancia proferidos dentro de las actuaciones administrativas de la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Municipal respectivamente; igualmente el Juez no dio ni credibilidad ni tuvo en cuenta los testigos, ya que en su sentir uno

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

estaba ubicado a 2 o 3 kilómetros del lugar en donde se llevó a cabo el relleno y donde se presentó el derrumbe en masa, como consecuencia del relleno realizado de manera artesanal y sin licencia para tal fin, se llevó y destruyó la línea de conducción de aguas del acueducto Leonardo Hoyos.

Como tampoco realizó valoración alguna al dictamen pericial aportado, el cual deja claro que el predio no perdió valor ni catastral ni comercial, conforme se afirmó en la demanda de reconvención, con este dictamen se demostró que la demanda de reconvención no contenía los requisitos para la demanda de responsabilidad civil como es el daño y menos el nexo causal, desvirtuando por completo el juramento estimatorio, el cual fue objetado y no se demostró la cantidad que contenía el mismo, pero que no mereció pronunciamiento alguno por parte del juzgador ni de la sanción prevista en el artículo 206 del C.G. del P.

4. Dentro del fallo atacado se dice que no existió la culpa o conducta que se le pudiera atribuir a los demandados en la demanda principal, lo cual riñe con la realidad, ya que conforme a la documental aportada y los testimonios quedó claro que si existió un daño y que los demandados fueron los causantes de ello, como lo expusieron los testigos, quienes afirman vivir en la Vereda desde hace más de 30 años y que el servicio de agua se suspendió, por los daños causados a la línea de conducción, en el tramo que pasaba por el predio de propiedad de los demandados, y que antes del relleno realizado nunca se había presentado un daño de tal magnitud.

5. Nexo causal, nótese como dentro del informe de planeación municipal fechado el 21 de marzo de 2012, En las palabras del jefe de planeación, dentro de la contestación que da a los radicados N° R14104 de 2011 y R3014 del 22 de febrero de 2012, que me permito transcribir....

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

Respetada Señora:

En atención a la solicitud con radicado de la referencia, me permito informar que se realizó visita al rancho "La Julia" donde se observó la desviación de una fuente hídrica y el taponamiento del cauce existente anteriormente con relleno de material térreo y pétreo, este relleno no se realizó técnicamente afectando de forma considerable la bocatoma del acueducto veredal Leonardo Hoyos debido a que por el peso de los depósitos de tierra se ha generado erosión, lavado del suelo y precipitación de rocas sobre la línea de conducción del mencionado acueducto, lo cual amenaza con romper la estructura del mismo.

El caudal ha sido desplazado arbitrariamente y antitecnicamente a un lado del predio denominado Rancho la Julia y a dicho afluente se vierten aguas residuales de todo tipo (jabonosas, negras, etc.) como se pudo constatar en la visita realizada y en las fotos que se anexan, estas aguas están cayendo directamente sobre la lámina de agua de la bocatoma del acueducto rural, el cual es utilizado para consumo humano, situación que además de dañar la estructura de conducción, pone en serio riesgo la salud de los usuarios del acueducto, al verse contaminada el agua de consumo, por elementos orgánicos e inorgánicos que pueden desencadenar enfermedades gastrointestinales.

Igualmente desde el punto de vista geotécnico se ejecutaron rellenos en forma masiva y anti técnica sin la respectiva autorización de ésta Dependencia ni la presentación de estudios geotécnicos y/o planes de manejo que hasta el momento han generado desde erosión, arrastre de partículas y deslizamientos como el presentado en el mes de diciembre de 2011 sobre la ronda hídrica del río Cuja y la línea de conducción del acueducto anteriormente mencionado.

De lo anterior se colige que ya estaban avizorando desde el año 2012 que era una amenaza, ¿cuándo? no lo sabíamos, pero que ocurrió en el año 2016, como quedo debidamente probado.

En donde claramente se lee que por el relleno afecto en forma considerable la bocatoma del acueducto, y que amenaza con la ruptura del mismo.

Para el señor juez, solamente importa los hechos ocurridos en el año 2016, donde colapso definitivamente y se destruyó la línea de conducción de agua del acueducto, pero no toma en cuenta que ello se debió el relleno que se realizó, que es cierto que este se empezó en el año 2012, pero que las consecuencias se dieron de manera constante durante el lapso de tiempo que paso desde el 2012 hasta 2016.

Igualmente dentro del cuestionario realizado al perito por parte del señor corregidor y las respuestas del mismo de la querella se dieron las siguientes:

PUNTOS DEL CUESTIONARIO FORMULADOS POR EL DESPACHO. AL PUNTO PRIMERO: Los contesto así: • Respuesta: Conforme lo constatado en inspección ocular, se observa hacia el costado occidental del predio del querellado y en dirección sur norte una canalización de aguas residuales provenientes de la zona de lavandería del predio del querellado. Así mismo hay conducción y pozo séptico que recibe las aguas residuales provenientes de los sanitarios del inmueble. AL PUNTO SEGUNDO: Lo contesto así: • Respuesta: Conforme a lo constatado en vista ocular, se pudo evidenciar un área aproximada de una hectárea de terreno, lugar y sitio en donde se ha realizado movimientos materiales de relleno; entre otros como tierra, escombros de la construcción, piedra, etc. AL PUNTO TERCERO: Lo contesto así: • Respuesta: Dentro del predio del querellado hacia el costado norte y cerca al río cuja, en dirección oriente occidente atravesado el predio, se observa la conducción de agua del acueducto Leonardo Hoyos, en parte conducida en canalización en

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

concreto y otra parte conducida a través de mangueras de dos pulgadas, longitud aproximada de cien metros. AL PUNTO CUARTO: Lo contesto así: • Respuesta: En el lugar del deslizamiento de tierra, se observa vestigios de la existencia de una parte de canalización que conducía el agua del acueducto Leonardo Hoyos, la cual esta averiada y/o destruida por movimiento en masa de tierra y rocas que de la parte superior se deslizo causando daño en un tramo de la canalización. AL PUNTO QUINTO: Lo contesto así: • Respuesta: El área constatada en el predio del querellado ubicación del relleno, tiene una cantidad aproximada que supera los 25.000 metros cúbicos de relleno de escombros, tierras y otros materiales. AL PUNTO SEXTO: Lo contesto así: • Respuesta: **Conforme lo observado dentro del predio del querellado y su entorno, se puede deducir adicionalmente que el movimiento de tierra en masa que causo el daño a la canalización de la línea de acueducto Leonardo Hoyos en el sitio ya indicado, pudo ser a causa adicional del inadecuado sistema de relleno que no fue compactado de abajo hacia arriba al realizar la estructura del relleno, al igual que a problemas de agua de escorrentía no manejados adecuadamente, provenientes del propio predio del querellado y del entorno, parte superior o costado sur del predio del querellado; aguas de escorrentía que en épocas de precipitaciones o de lluvias, se deslizan o fluyen dado el relieve y topografía del sector y predio, al interior del mismo y filtrando finalmente en el sitio del relleno, desestabilizando el suelo natural y concluyendo hacia el lugar ubicación de la línea de acueducto en mención.** AL PUNTO SEPTIMO: Lo contesto así: • Respuesta: Punto contestado en la repuesta del punto tres del cuestionario del despacho. AL PUNTO OCTAVO: Lo contesto así: • Respuesta: Para mitigar el daño, e impacto por deslizamiento de tierra en masa en el sitio y lugar costado norte del predio del querellado y hacia el rio cuja; se requiere de; • Realizar obras civiles tales como apertura y mantenimiento de zanjas o canalización laterales del predio del querellado costado oriental y occidental y en dirección sur, norte, en dirección al rio cuja. • Canalizar y mantenimiento parte superior de la vía Fusagasugá Arbeláez, a fin de conducir el agua de escorrentía del sector parte superior del predio del querellado y así conducirla en forma libre hacia la alcantarilla existente sobre la vía costado sur occidental del predio del querellado, la cual es aconsejable continuarla en algún tipo de impermeable bien piedra o cemento y hacerle mantenimiento periodo. • Realizar drenajes varios sobre el área de relleno a fin de conducir el agua de escorrentía a canales laterales en dirección al rio cuja. • Compactar el material de relleno parte baja costado norte del predio. • Realizar siembras en el área costado norte, parte pendiente del predio con especies vegetales de buen anclaje; como guadua entre otras especies vegetales, a fin de que sus raíces puedan a mediano plazo ayudar a la contención del suelo. AL PUNTO NOVENO: Lo contesto así: • Respuesta: En la parte superior o costado sur del predio del querellado, sobre la vía que de Fusagasugá conduce a Arbeláez; no hay canalización adecuada para la conducción de aguas de escorrentía, ya que conforme lo observado se puede deducir que en épocas de lluvias toda la precipitación del parte del sector o parte alta, se dirige hacia el sitio ubicación del predio de querellado y por ende llega al área de relleno dado su topografía y relieve, aumentando así, el movimiento en masa de tierra o del relleno, ya que se debilita al no estar compacto y por falta de drenajes y canalización

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

adecuadas.

Con estas manifestaciones dadas por las entidades administrativas, dentro de sus informes técnicos, los cuales no fueron objetados y son plena prueba se demuestra el daño y los culpables de los mismos, que el nexo causal igualmente se demostró, otra cosa es que el Juez, como lo afirma en el minuto 43:22 a 45 del audio realizado en la audiencia del artículo 373 del C. G. del P. (27 de enero de 2020), no cree que el origen del agua, que para él fue la causante del derrumbe y por ente el daño fue o se imputa a la culpa de los demandados principales; se le debe aclarar que los daños y el derrumbe en masa se demostró que acaeció por el manejo artesanal del relleno que se realizó en el predio de los demandados, otra cosa es que efectivamente al haber una mayor cantidad de agua por lluvia, se haya acelerado el derrumbe en masa que ya desde el 2012 planeación municipal había advertido que era una amenaza inminente, que a pesar que en el año 2013 ya se paró con el mismo relleno y no se volvió a rellenar, esto no quiere decir que el derrumbe en masa de 2016 sea ajeno al relleno, ya que precisamente al ser un relleno artesanal, no se compacto, y la naturaleza se tomó su tiempo para compactarlo y al hacerlo se comenzaron a desprender el material del relleno, claro que en la época de invierno crudo que sufrió el país para el año 2016, el terreno colapso y se produjo el derrumbe, el cual los profesionales en la materia en sus informes fueron claros en decir que esto se produjo en el tiempo y como consecuencia del relleno que se realizó. En conclusión si los demandados no hubiese realizado en el año 2012 a 2013 el relleno a cielo abierto y sin autorización, sin las medidas técnicas con el crudo invierno presentado en el 2016, este no hubiese sido más que una caída de rocas que en su gran mayoría iban a parar al río, pero jamás en la historia del acueducto se había presentado daño semejante y en el mismo invierno solo en el predio de los demandados se presentó el derrumbe de semejantes magnitudes, pero en los predios colindantes y resto del sector no, es por lo tanto que coincide esta situación con los informes técnicos rendidos por expertos que fueron claros en decir y afirmar que el derrumbe y daño causado al acueducto fue ocasionado directamente por el relleno a cielo abierto sin licencia y sin especificaciones técnicas.

6. Es más tan está demostrado el nexo causal que el mismo demandado señor Tiberio Antonio Beltrán, intento arreglar los daños y compro materiales y le pago a unos empleados suyos, para que instalaran mangueras y trato de mitigar los daños, realizando terraceo, elaboración de cunetas, impermeabilización del terreno entre otras, todo lo cual lo realizó, en ocasión que él era consciente que los actos de relleno que él realizó fue el causante de los daños que sufrió la línea

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

de conducción del acueducto, que entre otras afecto a toda una comunidad, que quedo sin el valioso líquido vital, hasta tanto no se realizaron las obras que se solicitan sean pagas o indemnizadas. Sea esto obligatorio para el juzgador tenerlo como prueba y confesión realizada por el que ocasionó los graves daños, lastimosamente las medidas tomadas por el señor Tiberio fueron tardías ya el daño estaba hecho y el derrumbe no fue nada más que la consumación del daño.

7. Igualmente la suscrita mediante la contestación de la demanda de reconvención, memorial radicado el día 12 de diciembre de 2018, Objeto el juramento estimatorio presentado dentro de la demanda de reconvención, que dentro de los términos se le corrió traslado a la parte demandante reconvención, quien guardo silencio, pero hasta el momento ni en auto, ni en la misma sentencia aquí atacada se realizó pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, sobre la objeción presentada.
8. De otra parte, también se presentaron excepciones de mérito dentro de la contestación de la demanda de reconvención, de las cuales se le corrió traslado a la demandante en reconvención, en donde el Juzgado no realizó pronunciamiento alguno. Se aclara que el Juzgado Segundo Civil del circuito únicamente se pronunció mediante auto del 29 de abril de 2019 notificado por estado del 30 de abril de 2019 sobre las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de los demandantes en reconvención, en donde NO prosperaron las excepciones previas presentadas y tampoco condeno en costas a dicha parte, a pesar que no logro demostrar las excepciones propuestas.

Queda de esta forma sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el día 27 de enero de 2020.

Y Es por lo anterior que me permito realizar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se revoque el fallo sentencia, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García y en su lugar se conceda las pretensiones solicitadas en la demanda.

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ

Abogada

SEGUNDO: Se deje en firme el fallo proferido en misma fecha y por el referido juzgado, dentro de la demanda de reconvención interpuesta por los señores Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García contra La Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, y se adicione este, incluyendo la sanción prevista en el artículo 206 del C. G. del P. en atención a que prospero la objeción presentada contra la estimación presentada.

Atentamente,

ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIERREZ

C.C. No. 35.251.021 Expedida en Fusagasugá

T.P. No. 185053 del C. S. C. de la J.